

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2024-00105

ACCIONANTE: CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS

**ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO
CENTRAL.**

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS**, en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL** a fin de que se le ampare los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo, debido proceso y mérito.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, BANCOLOMBIA S.A. inició proceso Ejecutivo Para la efectividad de la garantía real contra IBAÑEZ JOSE HERACLIO, proceso que se adelantó en el juzgado 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo la radicación N°2009-569.
- Indica la accionante que, este proceso se terminó por pago de la mora, mediante auto notificado en el estado del 18 de julio de 2011 y corregido en auto del 3 de agosto del mismo año, y pese a que se elaboraron los oficios de desembargo el 19 de agosto de 2011, dichos oficios no fueron tramitados para lograr el levantamiento de las cautelas.
- Asevera la actora que, por mandato de Bancolombia instauró demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del demandado IBAÑEZ JOSE HERACLIO. Esta nueva demanda correspondió al Juzgado 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo radicación N°2023-168. El embargo que permanece registrado en el folio de matrícula y que debería estar cancelado conforme se explicó en el numeral 1 de este acápite, impide que se pueda registrar el embargo ordenado en el proceso ejecutivo en el que actualmente represento a Bancolombia.
- Manifiesta la tutelante que, el 23 de noviembre de 2023, elevó ante el ARCHIVO CENTRAL solicitud de desarchivo del proceso 2009-569. A tal solicitud de desarchive se le asignó el número de solicitud N°23-15625.
- Resalta la actora que, al no obtener el trámite esperado del ARCHIVO CENTRAL, el día 15 de diciembre de 2023 se radicó derecho de petición ante esa misma entidad sin que, dentro de los términos contemplados por la ley, hayan emitido respuesta o solución a la solicitud de desarchive que se requiere.
- Asevera la quejosa que, debido a que no obtuvo respuesta, averiguó en la Ventanilla de Archivo del Edificio Hernando Morales, el día 23 de enero de 2024 y la respuesta ofrecida fue que "los procesos se

demoran mínimo 6 meses en lograr ser desarchivados” y este tiempo excede por mucho lo razonable para cumplir con el servicio requerido.

- Resalta la actora que, existe un retraso desbordado e injustificado del ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ para efectuar este trámite de desarchivo, solicitado desde el 23 de noviembre de 2023 y que pese a al derecho de petición y solicitudes hechas, no se ha logrado obtener la gestión esperada.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

“PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la petición, al debido proceso y al trabajo, los cuales están siendo vulnerados con la omisión de actuación por parte del ARCHIVO CENTRAL.

SEGUNDO: Ordenar a la oficina de ARCHIVO CENTRAL DE BOGOTÁ, realizar el desarchivo del proceso con radicación N°11001310300920090056900 DEL JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de BANCOLOMBIA SA contra IBAÑEZ JOSE HERACLIO, archivado en el Paquete 713 del 2018.”

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

Este juzgado conoce del proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S.A. contra José Heraclio Ibáñez radicado con el No. 110013103032 2023 00618 00 en el que se libró mandamiento de pago el 22 de enero de 2024.

En la misma data se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1672276, respecto del cual se elaboró oficio con destino a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, el que se remitió a la apoderada demandante para su trámite.

En lo atinente a la solicitud de desarchivo del proceso radicado 2009 00569 00 del Juzgado Noveno Civil del Circuito de esta ciudad, desconoce las gestiones adelantadas por la convocada para responder la petición radicada por la accionante.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**, obrando en calidad de juez, quien manifiesta que:

En el proceso ejecutivo hipotecario identificado con el número de radicación 11001310300920090056900, donde actúa como demandante la entidad bancaria BANCO DE COLOMBIA S.A., se tramita en este juzgado y tal y como aparece en los registros del sistema SXXI el mismo fue archivado, en el año 2017, tras ser terminado el 14 de julio de 2011 por pago de la obligación.

Introduzca fecha inicial Introduzca fecha fin 🔍

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Termina	Fecha finaliza Termina	Fecha de Registro
2017-11-15	Archivo Definitivo	PAQ. 719(2016)			2017-11-15
2017-04-21	Entrega Desglose	Al autorizado dentro de la solicitud			2017-04-21
2017-03-31	Constancia secretarial	SE EFECTUA TRAMITE DE DESOLDOSE «HAYE COPIAS AUTENTICAS» CONFORME A LO ORDENADO EN AUTOS Y UNA VEZ SUMINISTRADO ARANCEL JUDICIAL PARA EL EFECTO. - Se deja a disposición de la parte a quien se dispuso el mismo (Ejecutante).-			2017-03-31
2017-02-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/02/2017 a las 17:44:29	2017-02-22	2017-02-22	2017-02-21
2017-02-21	Auto resuelve corrección providencia				2017-02-21
2017-01-23	Al despacho	(F)-			2017-01-23
2016-12-01	Recepción memorial	SOLIC. DE LAPARTE ACTORA.- SE AGR.- (L.)-			2016-12-01
2016-11-01	Fijación estado	Actuación registrada el 01/11/2016 a las 18:32:29	2016-11-02	2016-11-02	2016-11-01
2016-11-01	Auto estese a lo dispuesto en auto anterior				2016-11-01
2016-10-10	Al despacho				2016-10-10
2016-10-05	Recepción memorial	SOLIC. DE DESOL.- SE AGR.- (SEPTIEMBRE 23 DE 2016) - (L.)-			2016-10-06

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **ROBERTO CARLOS DUCUARA MANRIQUE**, obrando en calidad de Representante Legal, quien manifiesta que:

considera que ninguno de los hechos y pretensiones señalados se dirige a Banco Agrario de Colombia S.A. en el presente adjunto. Así mismo, esta entidad bancaria carece de legitimación para pronunciarse respecto al desarchivo del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real adelantado por Bancolombia S.A, debido a que no es parte o tercero interviniente, así como tampoco es la autoridad competente para dar respuesta al derecho de petición de manera clara, concisa y de fondo frente a la solicitud realizada por la accionante, toda vez que es un deber de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional de Bogotá y Cundinamarca – Archivo Central, a quien en sus dependencias fue radicado el escrito.

Finalmente, solicita al despacho se sirva desvincular de la presente acción de tutela, al Banco Agrario de Colombia S.A, pues no se evidencia que dicha entidad haya vulnerado derechos fundamentales de la accionante.

ARCHIVO CENTRAL, pese a estar debidamente notificada del presente trámite guardo silencio.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del veintiséis (26) de febrero de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el término perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3. Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ- ARCHIVO CENTRAL**, conteste de fondo la solicitud que radicó el 23 de noviembre de 2023. Y se realice el correspondiente desarchivo del proceso 2009-569 del extinto juzgado 26 penal del circuito y reasignado al juzgado 6 penal del circuito (ley 600 del 2000).

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE BOGOTA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante como quiera que la respuesta no es conforme a lo establecido por la corte, pues al analizar la respuesta emitida por La Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, esta se limita a informar que requirió a la entidad encargada (Archivo central) con el fin de que emitiera una respuesta, acto que no se ha realizado el área de archivo puesto que, continua sin dar respuesta alguna al usuario e inclusive ha guardado completo silencio en el presente tramite tutelar.

Ahora bien, esta falladora no puede ignorar que la solicitud de desarchive es desde el mes de noviembre del año 2023, lo que para la fecha lleva más de 4 meses esperando el desarchive, lo que considera el despacho es tiempo suficiente para que la bodega encargada hiciese la búsqueda del proceso requerido, por lo tanto, esto también implicaría en la vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Colorario a lo anterior se considera que pese a que manifiesta el usuario que en la ventanilla del archivo le informaron que se demoraba 6 meses el trámite esta respuesta no es de recibo, por cuanto se recuerda que no hay una respuesta formal que cumpla con los requisitos ordenados por la H. Corte Constitucional.

En ese orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al DERECHO DE PETICION saldrá avante, pues, no basta con dar una respuesta antigua para dar por sentado que la solicitud se ha evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora de contestación al usuario, ya sea en favor o no de los intereses del actor, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – TUTELAR EL DERECHO de PETICION y ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, incoado por **CLAUDIA VICTORIA GUTIERREZ ARENAS,** en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL.**

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** si aún no lo ha hecho, proceda a **DESARCHIVAR** el expediente **No. 2023-168** del Juzgado **32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

TERCERO. - Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac731fd3e54ecbc82d078bee5ec05d7a09768c03a9b1b841a8c56d4bc445612**

Documento generado en 11/03/2024 10:30:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>